

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **DORIS ACEVEDO ÁVILA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvese proveer.

Jamundí, 01 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 661
Radicación No. 2023-01496-00
Jamundí, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 150 del 29 de enero de 2024, publicado en estados el 30 de enero de 2024, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bec60b3ade9dd527f5f0aa7e51e0b45f5517da0a99a164f8aed8bf5348f32d**

Documento generado en 01/04/2024 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de **FABIÁN ENRIQUE LONDOÑO PERDIGÓN**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvasse proveer.

01 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 662
Radicación No. 2023-01497-00
Jamundí, Primero (01) de abril de Dos Mil Veintitrés (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**, contra **FABIÁN ENRIQUE LONDOÑO PERDIGÓN**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**, contra el señor **FABIÁN ENRIQUE LONDOÑO PERDIGÓN**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **RENAULT**, de placa **IFY 882**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**.
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e47dbc442080aa484246abafff1c9965aca1fd514f3b40577ae56c89bfae8b9**

Documento generado en 01/04/2024 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **DEISSY BIBIANA ROSERO MARTÍNEZ**, quien actúa en causa propia, contra **JHON EDUARD CANO HERRERA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 01 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 663
Radicación No. 2023-01511-00
Jamundí, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 299 del 12 de febrero de 2024, publicado en estados el 13 de febrero de 2024, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MGD

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f787ab7709413e81972b2578ec4a155fa52e0df473862e9d45643ca0fb4dd194**
Documento generado en 01/04/2024 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, contra **DORA ISABEL PERDOMO MONTOYA y DEICY ISLENA PERDOMO MONTOYA**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

01 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01512-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 664
Jamundí Valle, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P, se aceptará la petición.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora a fin de que aporte el Certificado de Tradición, actualizado, del vehículo perseguido en aras de verificar su situación jurídica, previo a resolverse sobre la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que las demandadas **DORA ISABEL PERDOMO MONTOYA**, identificada con la **C.C. N° 31.565.038 y DEICY ISLENA PERDOMO MONTOYA**, identificada con la **C.C. N° 38.682.428**; puedan llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$7.260.000 Mcte.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva aportar Certificado de Tradición, actualizado, del vehículo perseguido en aras de verificar su situación jurídica.

CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab6ec2b77f05977981630c6dfa5a924dde7be4d1c7fb221e378d8952aed0a69**

Documento generado en 01/04/2024 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**, contra **DANIELA ORTIZ SÁNCHEZ y KALAH R INTEGRAL S.A.S**; con memorial por resolver.

Jamundí, 01 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 665
Radicación No. 2023-01532-00

Jamundí, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, allega escrito manifestando la sustitución al poder especial otorgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en favor de la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE. y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto. En consecuencia, el Juzgado aceptará la sustitución al poder. Lo anterior, de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 317 del 13 de febrero de 2024, publicado en estados el 14 de febrero de 2024, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por sustituido el poder conferido a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 31.294.426 y portador de la T.P. N° 24.857 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución a favor de la abogada **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38.864.500 y T.P. 82.597 del C.S.J, con correo secretariaguerreroabogado@gmail.com para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1afb335538e042bcd25ff4b4bbbbd278dd9615fc2b50dd93299b79bc27c53**

Documento generado en 01/04/2024 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **LILIANA MARTÍNEZ SAMPAYO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

01 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 666
Radicación No. 2023-01634-00

Jamundí, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar en razón a que la demanda se ejecuta a la señora Liliana Martínez Sampaio, sin embargo, en el pagaré y en el poder se relaciona a Liliana Martínez Sampayo.
2. En el hecho y pretensión N° 1.2 se indica como fecha de vencimiento el 07 de septiembre, cuando la plasmada en el título valor es 06 de julio de 2023.
3. Sírvasse aportar la constancia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado, en razón a que el documento aportado corresponde a persona distinta a la aquí ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, identificada con T.P. N° 47.123, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f10c25552ce285be9c70c79b7112621840851206c1c90835d89d91ab474cb2**

Documento generado en 01/04/2024 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **SORFIRIA BELTRÁN RAMÍREZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01636, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 01 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01636-00
INTERLOCUTORIO No. 667
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SORFIRIA BELTRÁN RAMÍREZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5**, contra **SORFIRIA BELTRÁN RAMÍREZ**, identificada con la **C.C N° 29.811.578**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 56170278:

- 1.- Por la suma de **\$2.527.020 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de julio de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva aportar el Certificado de Tradición, actualizado, del bien perseguido en aras de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, identificada con **T.P. N° 47.123**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea342420e3ebd8fdf52a30ba64674f882822cf64484de7c54f4acd4fe38c0c4**

Documento generado en 01/04/2024 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **VELTO CONSTRUCCIONES S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIANA TOBÓN TOBÓN**, contra **SUNSET VALLEY CONSTRUCTORA S.A.S**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

01 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 668
Radicación No. 2023-01637-00
Jamundí, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que registra la trazabilidad de las facturas en el RADIAN, por cada una de las Facturas Electrónicas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JULIANA TOBÓN TOBÓN**, identificada con T.P. N° 377.215, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f923cc10d70842632b208ad5a8a28d22f0bd90dd13e41b6cd030574784798dc**

Documento generado en 01/04/2024 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MEV ASESORIAS S.A.S**, contra **ANGELA XIMENA RAMOS LARA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01638, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 01 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01638-00
INTERLOCUTORIO No. 669
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGELA XIMENA RAMOS LARA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034-594-1**, contra **ANGELA XIMENA RAMOS LARA**, identificada con la **C.C N° 39.691.720**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ S/N DEL 16 DE AGOSTO DE 2017:

1.1.- Por la suma de **\$43.650.743,78 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación N° 207419336340.

1.2.- Por la suma de **\$2.530.012,31 mcte**, por concepto de intereses corrientes, de la obligación N° 207419336340, causados y no pagados entre el 24 de febrero de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital de la obligación N° 207419336340, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de **\$10.803.826 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación N° 5406900295014393.

1.5.- Por la suma de **\$851.556 mcte**, por concepto de intereses corrientes, de la obligación N° 5406900295014393, causados y no pagados entre el 07 de marzo de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital de la obligación N° 5406900295014393, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019:

2.1.- Por la suma de **\$10.665.983 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación N° 4117590039794948.

2.2.- Por la suma de **\$839.634 mcte**, por concepto de intereses corrientes, de la obligación N°4117590039794948, causados y no pagados entre el 03 de enero 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital de la obligación N°411759003979494, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4.- Por la suma de **\$18.296.348 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación N° 4960840052022224.

2.5.- Por la suma de **\$1.300.582 mcte**, por concepto de intereses corrientes, de la obligación N°4960840052022224., causados y no pagados entre el 07 de marzo 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.

2.6.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital de la obligación N°4960840052022224, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 1975010143:

3.1.- Por la suma de **\$20.876.999,58 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2.- Por la suma de **\$2.766.202,43 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 06 de febrero 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEV ASESORIAS S.A.S**, identificada con **NIT N° 901.206.517-1**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ff56607aa9af2e88eee0d169ec726703bf86b9d95f5bf786373a7d63b66e82**

Documento generado en 01/04/2024 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, en contra de **DAYANA ALEXANDRA ERAZO CONTRERAS**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01639. Sírvasse proveer.

01 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 671
Radicación No. 2023-01639-00
Jamundí, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **DAYANA ALEXANDRA ERAZO CONTRERAS**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Si bien se aportó el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1057 de 2021, dicha escritura no fue aportada.
2. En la constancia de remisión del poder no se observa el correo del remitente, el cual debe ser el de notificaciones judiciales de Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados.
3. La Escritura Pública N° 1280 de 2022 no fue aportada totalmente, ni se advierte el sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.
4. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5834d812b9187806b45b538061ef71f0ca23b888964df538778f4278f8dc0cdf**

Documento generado en 01/04/2024 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS. Demandante: EDUARDO ANDRES OROZCO VELASCO Demandada: VIVIANA PATRICIA CASERES IBARRA. Rad. 2024-00090. A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se hace necesario realizar control de legalidad y a su vez realizar la respectiva aclaración de la providencia conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P. Sírvase proveer.

Marzo, 21 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.638
RADICACION: 2024- 00090-00**

Jamundí, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso de **CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS**, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, resulta necesario ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y realizar lo que corresponda a **CORREGIR, ACLARAR O ADICIONAR**, la providencia conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P. Y es que concretamente se advierte que en providencia No 917 del 15 de mayo de 2023, que decreto medida cautelar solicitada por la parte demandante se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS instaurada por el señor EDUARDO ANDRES OROZCO VELASCO, a través de la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Jamundí contra VIVIANA PATRICIA CASERES IBARRA. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO**.”

Lo anterior conforme a la solicitud realizada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Jamundí, donde argumenta que sea enviado el informe de la audiencia de conciliación donde se emitió la Resolución No. 080 por medio de la cual se fijó **PROVISIONALMENTE LA CUSTODIA** a favor del menor J.J.O.C. conforme lo establece el artículo 111 numeral 2º de la ley 1098 de 2006.

Revisando la norma precitada se percata el Despacho que establece que él envió del informe al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso del que hace referencia el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 se aplica solamente para los procesos de **ALIMENTOS** es decir para la fijación de cuota alimentaria y el ofrecimiento de alimentos a niños, niñas y adolescentes, no establece que se debe aplicar para los procesos de **CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS**.

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.”

Teniendo en cuenta lo anterior el proceso de **CUTODIA Y REGIMEN DE VISITAS** al no encontrarse reglamentado que debe ser enviado por la Defensora de Familia según lo reglado por el Código de Infancia y Adolescencia, el mismo debe ser presentado por intermedio de apoderado judicial teniendo en cuenta el **DERECHO DE POSTULACIÓN** establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

DERECHO DE POSTULACIÓN: de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 196 de 1971, artículo 28, se podrá litigar en causa propia para el ejercicio del derecho de petición, acciones públicas, procesos de mínima cuantía, diligencias de conciliación y en procesos de única instancia en materia laboral. Habida cuenta que el proceso que nos ocupa no se determina por ninguna de las razones anteriores, resulta exigible la comparecencia por conducto de abogado legalmente autorizado, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto interlocutorio No. 612 del 18 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb873886e7f5154d789bfef053dd537c7013af781b8b41598ac1d72032fb488b**

Documento generado en 21/03/2024 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>